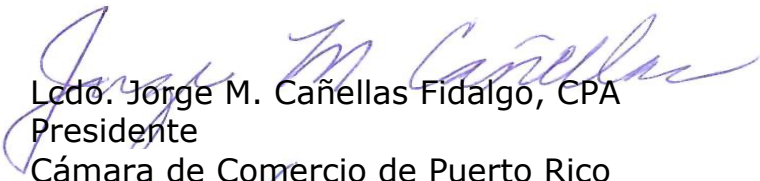




CÁMARA DE COMERCIO
DE PUERTO RICO

16 de octubre de 2013

Hon. Javier Aponte Dalmau
Presidente
Comisión Pequeños y Medianos Negocios,
Comercio, Industria y Telecomunicaciones
Cámara de Representantes
El Capitolio
San Juan, Puerto Rico 00902


Lcdo. Jorge M. Cañellas Fidalgo, CPA
Presidente
Cámara de Comercio de Puerto Rico


Lcda. Olga M. de la Torre Maldonado
Directora de Asuntos Legales y Legislativos
Cámara de Comercio de Puerto Rico

P. de la C. 1350

Agradecemos a esta Honorable Comisión el permitirnos ofrecer comentarios en torno al **Proyecto de la Cámara 1350**, para crear la ley que inserte el proceso de mediación compulsorio entre el acreedor y el deudor definido como pequeño y mediano comerciante, en los procesos de cobro de dinero a negocios pequeños y/o medianos establecidos en Puerto Rico, que se conocerá como "Ley para Mediación Compulsoria y Preservación del Pequeño y Mediano Comerciante en los procesos de cobro de dinero de un negocio considerado pequeño o mediano comercio". A estos efectos,



Voz y Acción de la Empresa Privada

PO BOX 9024033 SAN JUAN PR 00902-4033 | CALLE TETUÁN #100 VIEJO SAN JUAN PR 00901 | www.camarapr.org
787-721-6060 | Fax: 787-723-1891 | camarapr@camarapr.net

comparece la Lcda. Amanda Capó, CPA, presidenta del Comité de Mediación de Conflictos de la CCPR y en representación del Lcdo. Jorge M. Cañellas Fidalgo, CPA, presidente de la Cámara de Comercio de Puerto Rico.

Comparezco hoy también en representación de la Cámara de Comercio de Puerto Rico y en representación de sus más de 1,100 socios y sus treinta y cinco (35) Asociaciones Afiliadas a nuestra institución quienes a su vez agrupan sobre cuarenta mil constituyentes.

La Cámara de Comercio de Puerto Rico es la institución portavoz de los negocios en Puerto Rico y representa el comercio y la industria, sea ésta grande o pequeña, de todos los sectores de la Isla. Tiene como misión, fortalecer el desarrollo de nuestros constituyentes, proveyendo conocimientos, representatividad multisectorial, y protegiendo los valores y fundamentos de la libre empresa. Los elementos de nuestra misión son claves para promover el progreso de la Isla. Es a través del fortalecimiento de la empresa privada que se promueve la competitividad en la economía y su capacidad para generar empleos e ingresos.

Mientras Puerto Rico pasa por uno de los momentos más difíciles de su historia en lo que respecta a la situación económica, la medida propuesta representa un alivio al bolsillo de los pequeños y medianos comerciantes que tanto necesitan en este momento para crecer en sus negocios.

En ese sentido, la CCPR endosa y avala el proyecto arriba descrito. Sin embargo, es de preocupación el posible impacto que pueda tener la medida en el acceso de estos comerciantes a préstamos y/o créditos - (Líneas de Crédito)- aunque sean garantizadas. Esta preocupación surge, pues nos preguntamos si se ha analizado detenidamente el efecto y costo que al final del día esta medida puede representar para los Bancos y/o agencias como SBA. La CCPR entiende que debe estudiarse el impacto de la medida desde ambos puntos de vista, pues esta propuesta puede parecer

una ayuda a los PyMes al proveer alternativas de mediación cuando no puede pagar su acreencia, pero a la misma vez, puede convertirse en un costo adicional al traducirse estos costos a los gastos del préstamo que solicita este mismo PyMes.

En todo modelo de desarrollo económico, el sector de los pequeños y medianos comerciantes y el empresario local ejercen un rol fundamental en la creación de empleos y en la generación de riquezas que se mantienen en la Isla. Pero, es importante también reconocer que la creación de empleos y riqueza de un país es producto de la libre empresa, el libre mercado, la libre competencia, la oferta y la demanda y la inversión local y extranjera. Por lo tanto, es crucial para la creación de empleos crear las condiciones y el clima de negocios favorable para estimular la inversión local y atraer la inversión internacional y, esto conlleva reducir los costos de hacer negocio, de operación y de transacción.

Habiendo dicho lo anterior, procedemos a hacer los siguientes comentarios sobre la medida:

1. Artículo 2 Inciso (b):

(b) Mediación Compulsoria: *En todos aquellos casos en que un acreedor inicie un proceso de cobro de dinero en los Tribunales de Puerto Rico que pudiese culminar en la venta judicial de una propiedad inmueble comercial que constituya un pequeño o mediano comercio, será mandatorio la celebración de una reunión de mediación en o antes de la Conferencia con Antelación al Juicio bajo los auspicios del Negociado de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos de la Rama Judicial; o de un Mediador seleccionado por las partes. La sesión de mediación será pautada por el Juez(a)*

que presida el caso de cobro de dinero en cuestión, y se llevará a cabo en las facilidades del tribunal de estar esta bajo la encomienda del referido Negociado; o en aquel lugar que las partes seleccionen en coordinación con el mediador escogido por estas...

Este inciso indica que será mandatoria una reunión en procesos de cobro de dinero donde el desenlace del pleito pudiera ser la venta judicial de una propiedad inmueble. ¿Se refiere el Legislador a que el proceso de mediación al que se reseña esta Ley solo aplica a préstamos donde haya una garantía de una propiedad inmueble? Ciertamente, todo proceso de cobro de dinero pudiera culminar en la venta judicial de un inmueble si el acreedor decide embargar bienes inmuebles del deudor comerciante durante el proceso de cobro de dinero, o al obtener sentencia final y firme, solicitar vista para localizar bienes para ejecutar y cobrar la deuda. Tomando esto en consideración que toda acción de cobro pudiera tener una venta judicial como desenlace, entendemos que este párrafo debería aclararse. Asimismo, ¿debemos entender que si hay otra garantía o prenda que tenga el acreedor, como por ejemplo, certificados de depósito, acciones en una cooperativa o acciones de otro tipo, o cuentas de ahorro, no procede la mediación en una acción de cobro de dinero?

2. Artículo 3:

Será deber del Tribunal, en los casos que estime apropiados, dentro de los sesenta (60) días después de radicada la contestación a la demanda en Cobro de Dinero por parte del

deudor demandado, pero, antes de que señale la Conferencia con Antelación a Juicio, señalar la celebración de una sesión de mediación compulsoria a las partes que presidirá un Mediador del Negociado de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos, o por un Mediador seleccionado por las partes. La sesión de mediación será un requisito procesal mandatorio en todos los casos de cobro de dinero relativos a pequeños y medianos comerciantes en los tribunales del país, sin cuya celebración no se podrá dictar Sentencia....

El proyecto define *Deudor Demandado* como "persona(s) natural(es) o jurídica que ha incurrido en una obligación y/o contrato en el curso ordinario de la operación de un negocio". Asimismo, define "Negocio o Comercio Pequeño o Mediano indicando que es "según definido por la Ley 152 del 2010."

La Ley 152 del 2010 define a estos como: **Comerciante Pequeño** - Se refiere a comercios de bienes o servicios cuyas ventas anuales brutas exceden los quinientos mil (\$500,000), pero no sobrepasen tres millones (\$3,000,000) de dólares y cuenta con más de siete y menos de veinticinco (25) empleados. **Comerciante Mediano** - Se refiere a comercios de bienes o servicios cuyas ventas anuales brutas son mayores de tres millones (\$3,000,000) de dólares, pero que no excedan de diez millones (\$10,000,000) de dólares.¹

Conforme el **Artículo 3** antes citado del proyecto que hoy comentamos, ¿la mediación sería mandatoria para estos dos tipos de comercios arriba definidos, pero no así para el Deudor Demandado si cae

¹Ley 152 del 2010 que enmienda la Ley Núm. 194 de 2003 conocida como Ley para el Desarrollo Tecnológico de los Microempresarios, Pequeños y Medianos Comerciantes

fuera de esta definición? Parece contradecirse un poco este inciso. ¿Qué pasaría entonces con un comercio pequeño cuyas ventas anuales brutas no exceden los 450 mil (450,000) y cuenta con seis empleados?

3. Artículo 4:

Artículo 4 - Como parte del proceso para la concesión de una línea de crédito, préstamo o cualquier otra transacción financiera, toda persona natural o jurídica que se dedique a ello estará obligada a proveer al solicitante la siguiente información: a) información sobre el proceso de mediación compulsoria establecido por esta Ley y los requisitos para participar del mismo en caso de que se presente una acción de cobro de dinero por incumplimiento con la obligación contraída; b) que si el solicitante fuera demandado en cobro de dinero de la obligación contraída, éste debe procurar asistencia legal a la mayor brevedad; c) que conteste la demanda en el término dispuesto por ley; d) la advertencia de que la no participación en el proceso de mediación compulsoria podría resultar en la pérdida de su negocio; e) un listado de personas y entidades - (con sus direcciones y teléfonos) - que atienden casos de cobro de dinero para efectos de evitar la pérdida de negocios y propiedades de pequeños y medianos comerciantes.

Esta obligación será de cumplimiento estricto y se evidenciará el cumplimiento con la misma.

Este artículo impone al acreedor la obligación de notificar al deudor cuándo le va a dar un préstamo una serie de obligaciones y lo convierte en un requisito de "cumplimiento estricto". En primer lugar nos preocupa los pasos adicionales que se le está

imponiendo al acreedor para que pueda prestar un dinero que a todas luces le hace falta a muchos comercios para poder funcionar, restando un poco la importancia de la responsabilidad de los deudores de ser responsables y proactivos en el pago de sus deudas. En la circunstancia en que el deudor no pueda pagar su deuda y requiera de una mediación, ¿significa lo anterior que el Banco se verá imposibilitado de cobrar su acreencia si no notificó o cumplió con las obligaciones aquí impuestas? Nos parece que ésa no es la intención del legislador al mostrar la presente medida y que ciertamente la intención es proveer al deudor una alternativa de diálogo con su acreedor que en ocasiones es difícil con la oportunidad de que el mediador lo sea un tercero que nada tiene que ver con las partes. Ciertamente esto conlleva un costo, sobre todo para el acreedor, quien siempre - (o en la mayoría de las veces)- estará obligado a contratar representación legal con los gastos que ello conlleva.

Lo que persigue el legislador con este proyecto es compatible con el principio de que nuestro sistema judicial adversativo tenga alternativas de resolución de conflictos, como es el caso de la mediación. El propósito también es uno loable al tratar de atender y disminuir la pérdida de los negocios mediante dicha alternativa, por la cual, como dispone el proyecto, entendemos que siempre un acreedor debe ofrecer de buena fe al deudor todas las alternativas viables disponibles en el mercado para poder saldar la deuda con el menor gasto posible. A esos fines, la Cámara de Comercio de Puerto Rico cuenta con un **Centro de Mediación de Conflictos** para que sus socios tengan como alternativa utilizar el mismo para resolver cualquier controversia de índole comercial.

La Cámara de Comercio de Puerto Rico es la institución portavoz de los negocios en Puerto Rico y representa el comercio y la industria, sea ésta grande o pequeña, de todos los sectores de la Isla. Tiene como misión, fortalecer el desarrollo de nuestros constituyentes, proveyendo conocimientos, representatividad multisectorial, y protegiendo los valores y fundamentos de la libre empresa. Los elementos de nuestra misión son claves para promover el progreso de la Isla. Es a través del fortalecimiento de la empresa privada que se promueve la competitividad en la economía y su capacidad para generar empleos e ingresos.

Avalamos la intención del proyecto y solicitamos se tomen en consideración los comentarios sometidos a la consideración de esta Honorable Comisión.

De nuevo, agradecemos la oportunidad de presentar nuestros comentarios, sugerencias y recomendaciones al proyecto arriba mencionado y esperamos que los mismos sean de utilidad a esta Honorable Comisión y nos reiteramos a su orden para cualquier otro asunto en que le podamos servir en el futuro sobre estos Proyectos de Ley o cualquiera otro.